

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2021

ACTOR: VERÓNICA BAEZA GONZÁLEZ¹,
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ
ITURBIDE, GUANAJUATO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GENARO
MARTÍN ZÚÑIGA SOTO, PRESIDENTE
MUNICIPAL CON LICENCIA; ROBERTO CARLOS
HERNÁNDEZ SOTO, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO; ERICK ALAN DUEÑAS RIVERA,
REGIDOR; MARIO ARMANDO LUGO ÁLVAREZ,
REGIDOR; MIREYA MONTES SÁNCHEZ,
REGIDORA Y CRISTINA DOLORES MONJARÁS
GUTIÉRREZ, REGIDORA, TODOS
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
ITURBIDE, GUANAJUATO².

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **22 de abril de 2021**³.

Resolución relativa a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la *actora* por su propio derecho y en su carácter de síndica del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, que declara **infundados** los agravios vertidos, al no acreditarse:

- que fue elegida como presidenta municipal interina en la sesión extraordinaria del 2 de marzo; y
- que el presidente municipal haya realizado las manifestaciones que la *actora* considera discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer.

¹ En adelante se referirá a dicha persona como *actora* o *quejosa*.

² En adelante a ellas se referirá como *autoridades responsables*.

³ Todas las fechas que se mencionen serán correspondientes al año 2021, salvo que se haga precisión a diversa anualidad.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley orgánica municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la *actora*, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

1.1. Nombramiento. Con fecha 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de *Ayuntamiento*⁴, en el que se nombró síndica propietaria a la *actora*.

1.2. Convocatoria. Mediante oficio S.H.A/183/Marzo/2021⁵, se citó al *Ayuntamiento* a la sesión extraordinaria que tendría verificativo el día martes 2 de marzo, a las 20:00 horas vía plataforma de *WhatsApp*, a efecto de tratar diversos temas, entre ellos, la solicitud de licencia del

⁴ Visible a foja 06 del expediente.

⁵ Consultable a foja 09 del expediente.

presidente municipal para separarse del cargo por tiempo indefinido, así como la propuesta de la persona que ocuparía el interinato.

1.3. Acta de sesión extraordinaria virtual. A las 20:00 horas del día 2 de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria virtual del *Ayuntamiento*, plasmando su contenido en acta número 142⁶.

1.4. Interposición de impugnación. A las 13:59 02s del 09 de marzo, fue recibida en este *Tribunal*, en contra del acto y determinación precisado en el proemio de esta resolución.

1.5. Turno. Por auto del 10 de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-10/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.6. Radicación y requerimientos para mejor proveer. Mediante autos del 16 y 17 de marzo, el magistrado instructor proveyó sobre la radicación de la demanda y, previo a pronunciarse sobre su admisión, formuló requerimientos al *Ayuntamiento*.

1.7. Cumplimiento, admisión y llamamiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo del 29 de marzo, se tuvo al *Ayuntamiento* dando cumplimiento a los requerimientos formulados; además a las *autoridades responsables* por hechas las manifestaciones realizadas en sus escritos; proveyéndose sobre la admisión del juicio.

A dichas autoridades se les concedió un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes.

⁶ Visible a fojas 035 a la 042 del expediente.

1.8. Apersonamiento. Por acuerdo del 5 de abril, se tuvo por apersonándose a las *autoridades responsables* formulando las manifestaciones que a su derecho estimaron conveniente.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 14 de abril, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Las *autoridades responsables* manifiestan que este *Tribunal* es incompetente para conocer y resolver el presente asunto, al derivarse de un acto administrativo y no electoral.

En su demanda la *quejosa* se duele del supuesto incumplimiento de los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento* en la sesión celebrada el 2 de marzo, los cuales estima constituyen actos discriminatorios en razón de género por su condición de mujer, conforme a las siguientes consideraciones:

- Porque en dicha sesión fue electa presidenta municipal interina y no se le permitió tomara la protesta de ley, ni desempeñar el cargo; y
- Porque al ver el resultado de la votación, el presidente municipal se inconformó y dijo: “¿que por qué la Síndico y por qué mujer?”, lo que implicaría violación a su derecho político-electoral y discriminación por ser mujer.

Los hechos anteriores, pueden implicar una afectación al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al presuntamente obstaculizar a la *actora* en el desempeño del cargo de presidenta municipal interina electa, y constituir violencia política en razón de género ante las afirmaciones que se dicen realizó el presidente municipal en cuanto al hecho de ser mujer.

Primeramente, ha sido criterio sostenido de la *Sala Superior*, que el derecho a ser votado a su vez, implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado⁷.

Lo anterior, porque ocupar el cargo para el que se eligió a una persona forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 23, fracciones II y III, de la *Constitución local*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; a la permanencia en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

En segundo lugar, se tiene que, en el ámbito electoral derivado de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género⁸, existen 2 vías para conocer hechos que la puedan constituir⁹:

- Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa, en la cual la parte denunciante pretende que sancione a una persona por una

⁷ El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser **consultados** íntegramente en las páginas electrónicas **www.te.gob.mx** y **www.scjn.gob.mx**.

⁸ Publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Criterios asumidos en las resoluciones SM-JDC-46/2021 SM-JDC-48/2021

conducta que actualiza violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

- Por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se alegue alguna afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Por todo lo anterior, el *Tribunal* es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna un acto colegiado emitido por el *Ayuntamiento*, el que presuntamente, afecta a la *quejosa* en su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, para ser nombrada presidenta municipal interina, lo que se traduce presuntamente en actos discriminatorios de género, por su condición de mujer; además los hechos acontecieron en el Estado de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 3 Bis, 163 fracciones I y VIII, 166, fracción III, 381 al 386, 388, al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁰, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El juicio ciudadano fue oportuno, tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 9 marzo, en contra de la determinación tomada en sesión

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

extraordinaria de *Ayuntamiento* del 2 del mismo mes, notificada ese mismo día. Por tanto, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo¹¹, ambos de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone a nombre propio y que actualmente ostenta el cargo de síndica municipal del *Ayuntamiento*¹².

2.2.4. Definitividad. Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

¹¹ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

3. ESTUDIO DE FONDO.

En este fallo se aplicará la suplencia de la queja¹³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁴.

3.1. Síntesis de agravios. La *actora* refiere los siguientes:

Incumplimiento de los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento* en la sesión celebrada el 2 de marzo, a razón de dos circunstancias:

- Porque en dicha sesión fue electa presidenta municipal interina y no se le permitió rendir la protesta de ley, ni desempeñar el cargo; y
- Porque al verse el resultado de la votación, el presidente municipal se inconformó y dijo: “¿por qué la Síndico y por qué mujer?”

Hechos que para la *quejosa* implican violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; además de constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género por las afirmaciones del presidente municipal.

Ello, al referir que en la sesión del 2 de marzo que se llevó a cabo por la plataforma *WhatsApp*, comparecieron quienes integran el

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

¹⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

*Ayuntamiento*¹⁵, y que al desahogar el punto 3 del orden del día se sometió a votación la solicitud de licencia del presidente municipal por tiempo indefinido (aunque mencionó que por 65 días), aprobándose dicha licencia por mayoría.

Posteriormente, se puso a discusión el punto 4 del orden del día, correspondiente a la designación de quien ocuparía la presidencia interina, para lo que se sometió a consideración la propuesta del aún presidente municipal contenida en el oficio número PM/148/MARZO/2021, afirmando la *actora* que en respuesta, quienes ocupan las regidurías la propusieron para presidenta municipal interina, votando en su favor Mario Armando Lugo Álvarez, Teresa Rocío González Maldonado, Anabel Gutiérrez Ibarra, Bernardino Montes Buenrostro y Jerónimo Pérez Rodríguez y en contra Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez, Mireya Montes Sánchez y Erick Alan Dueñas Rivera.

Por lo anterior, la *actora* afirma que resultó electa con 5 votos de los 9 válidos, 3 en contra y la abstención de su parte. No obstante, refiere que inmediatamente al saberse el resultado de la votación, el presidente municipal solicitante de la licencia se inconformó y dijo “¿por qué la síndico y por qué mujer?”; con lo que estima que se violentó la sesión y no le tomaron la protesta de ley y no se le ha permitido tomar posesión del cargo para el que dice fue electa en la sesión referida.

3.2. Planteamiento del problema. La pretensión de la *quejosa* es que, en su caso, de acreditarse los hechos que a su decir le vulneraron sus derechos, se ordene que se le tome protesta de ley a efecto de que se le dé posesión del cargo de presidenta municipal interina.

3.3. Problema jurídico a resolver. Si durante la sesión de *Ayuntamiento* del día 2 de marzo, se violentó el derecho político-

¹⁵ Presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto; encargado del despacho de la secretaria del H. *Ayuntamiento* Roberto Carlos Hernández Soto; síndico municipal Verónica Baeza González; regidoras y regidores Teresa Rocío González Maldonado, Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez, Anabel Gutiérrez Ibarra, Mireya Montes Sánchez, Erick Alan Dueñas Rivera, Bernardino Montes Buenrostro, Mario Armando Lugo Álvarez y Jerónimo Pérez Rodríguez.

electoral de la *actora*, de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; así como si se ejerció en su contra violencia política en razón de género.

3.4. Método de estudio. Se realizará el análisis del agravio separando cada una de las dos presuntas violaciones específicas, no obstante que las mismas tuvieron verificativo en un mismo acto, es decir, en torno a la sesión de *Ayuntamiento* del día 2 de marzo, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la *actora*, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados¹⁶.

3.5. Decisión.

3.5.1. No se acreditó que la síndica municipal del Ayuntamiento fuera electa como presidenta municipal interina en la sesión extraordinaria del 2 de marzo.

Para arribar a tal conclusión, se toman en cuenta las afirmaciones que la propia *actora* señaló y que en esencia son:

- Que en la sesión del *Ayuntamiento* del 2 de marzo llevada a cabo por la plataforma *WhatsApp*, comparecieron la totalidad de quienes integran el *Ayuntamiento*¹⁷ y que al desahogar el punto 3 del orden del día se sometió a votación la solicitud de licencia del presidente municipal por tiempo indefinido (aunque mencionó que por 65 días), aprobándose por mayoría; y
- Que en la discusión del punto 4 del orden del día, correspondiente a la designación de quien ocuparía la presidencia municipal interina, se sometió a consideración la propuesta del aún presidente municipal contenida en el oficio número PM/148/MARZO/2021, pero en respuesta, las y los regidores

¹⁶ Conforme al criterio de la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹⁷ Presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto; encargado del despacho de la secretaría del H. *Ayuntamiento* Roberto Carlos Hernández Soto; síndica municipal Verónica Baeza González; las regidoras y los regidores Teresa Rocío González Maldonado, Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez, Anabel Gutiérrez Ibarra, Mireya Montes Sánchez, Erick Alan Dueñas Rivera, Bernardino Montes Buenrostro, Mario Armando Lugo Álvarez y Jerónimo Pérez Rodríguez.

propusieron a la *actora* para dicho cargo, votando en su favor Mario Armando Lugo Álvarez, Teresa Rocío González Maldonado, Anabel Gutiérrez Ibarra, Bernardino Montes Buenrostro y Jerónimo Pérez Rodríguez y en contra Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez, Mireya Montes Sánchez y Erick Alan Dueñas Rivera¹⁸.

Por lo anterior, es menester señalar los **hechos que se encuentran acreditados**.

I. La convocatoria mediante la que se citó a quienes integran el *Ayuntamiento* a la sesión extraordinaria para el martes 2 de marzo en punto de las 20:00 horas, vía plataforma de *WhatsApp*, contenida en el oficio S.H.A/183/Marzo/2021.

II. La celebración de la sesión extraordinaria en la hora, día y modalidad programada, en la que compareció la totalidad de quienes integran el *Ayuntamiento*, es decir el presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto; encargado del despacho de la secretaría del *Ayuntamiento* Roberto Carlos Hernández Soto; síndica municipal Verónica Baeza González; las regidoras y regidores Teresa Rocío González Maldonado, Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez, Anabel Gutiérrez Ibarra, Mireya Montes Sánchez, Erick Alan Dueñas Rivera, Bernardino Montes Buenrostro, Mario Armando Lugo Álvarez y Jerónimo Pérez Rodríguez.

Hechos reconocidos por la *quejosa* y por las *autoridades responsables* en sus escritos de demanda y de comparecencia; por ende, se tienen por acreditados de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 417, de la *Ley electoral local*¹⁹.

Por otra parte, en cuanto a los hechos que dieron origen a las supuestas violaciones cometidas por las *autoridades responsables*; se

¹⁸ Manifiesta haber resultado electa con 5 votos de los 9 válidos, 3 en contra y la abstención de su parte.

¹⁹ **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

tiene que la *actora* parte de una **premisa errónea** al afirmar que resultó electa presidenta municipal interina por los votos en su favor de Mario Armando Lugo Álvarez, Teresa Rocío González Maldonado, Anabel Gutiérrez Ibarra, Bernardino Montes Buenrostro y Jerónimo Pérez Rodríguez, situación que no se encuentra acreditada como se muestra a continuación:

La *actora*, a efecto de probar su dicho, ofreció una memoria “USB”, a la que denominó como “*video grabación de la sesión celebrada el 2 de marzo de 2021, en donde constan mis derechos violentados, los que demando sean protegidos*”; cuyo contenido se certificó en fecha 9 de abril²⁰, por el secretario coordinador de la ponencia instructora.

De la referida prueba documental privada se hace la aclaración que la memoria “USB” analizada no contiene video grabaciones como erróneamente lo afirmó la *quejosa*, pues se dio fe de que su contenido es de 108 audios de *WhatsApp* y una imagen, pero no existe una videograbación; no pasando desapercibido que los archivos que contienen los audios no se presentan en orden cronológico, lo que de suyo no es trascendente, pues lo que importa en sí es su contenido.

Por otra parte, por auto del 24 de marzo, se tuvo al *Ayuntamiento* proporcionando la copia certificada del acta número 142, correspondiente a la sesión extraordinaria (virtual), de fecha 2 de marzo.

Analizando las documentales públicas y privadas mencionadas, se concluye que los audios coinciden con el contenido asentado en el acta número 142. Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 410, fracción I; 411, fracciones III y IV; 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar todos y cada uno de los hechos que acontecieron en la sesión del *Ayuntamiento* del día 2 de marzo.

²⁰ Visible a fojas 159 a 163 del expediente.

No obsta a lo anterior, las manifestaciones plasmadas por la *actora* contenidas en sus escritos presentados en este *Tribunal* los días 7 y 9 de abril²¹, en el sentido de que el acta del 2 de marzo no es acorde con los hechos y acuerdos tomados por el pleno del *Ayuntamiento* del que forma parte, pues a su decir, se asentaron hechos no acordes con la verdad al diferir con los registros de audio de dicha sesión y que fueron anexados con su escrito de demanda.

En efecto, este *Tribunal* tiene por acreditado que los audios coinciden con el contenido asentado en el acta número 142 aludida, pues en primer lugar la *actora* no aportó probanza alguna con la que acredite su dicho de discrepancia entre estos dos elementos referidos, incumpliendo con la carga probatoria a su cargo, es decir, aquella contemplada en el artículo 417, de la *Ley electoral local*, consistente en que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que quien afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece, pues no existe prueba que demuestre la incompatibilidad de contenidos entre los audios de *WhatsApp* y lo asentado en el acta cuestionada.

En segundo lugar y, como ya se dijo supralíneas, los audios contenidos en la memoria “USB” que la propia *quejosa* ofreció como prueba, coinciden con el contenido asentado en el acta número 142 correspondiente a la sesión extraordinaria (virtual) del *Ayuntamiento*, de fecha 2 de marzo.

Una vez definido lo anterior, se analiza el contenido de la referida acta, a efecto de dilucidar si como lo refiere la *actora*, en la sesión de Ayuntamiento que nos ocupa, se hizo la designación válida de ésta como presidenta municipal interina, que es el presupuesto base para que alegue el derecho a protestar el cargo y ejercerlo.

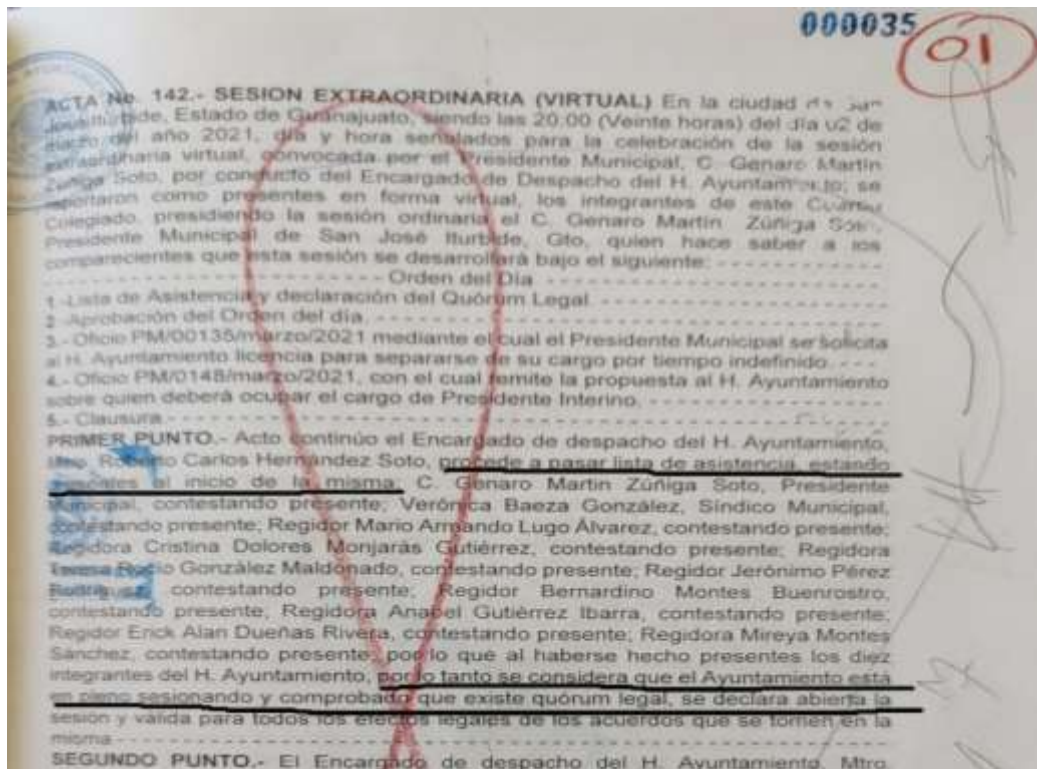
²¹ Visibles a fojas 157 y 166 a 168 del expediente.

De así acreditarse, se estaría en posibilidad de analizar los hechos que para la *quejosa* resultan violatorios de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

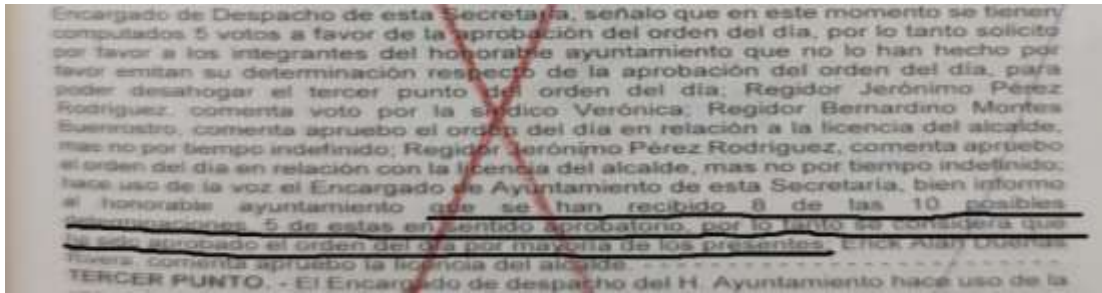
Para ello, el análisis se realizará respecto a cada uno de los puntos del orden del día, a efecto de llevar una secuencia cronológica de sus respectivos desahogos. Los puntos fueron:

1. Lista de asistencia y declaración del quorum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Oficio PM/0135/marzo/2021 mediante el cual el Presidente Municipal se solicita al H. Ayuntamiento licencia para separarse de su cargo por tiempo indefinido.
4. Oficio PM/0148/marzo/2021, con el cual remite la propuesta al H. Ayuntamiento sobre quien deberá ocupar el cargo de Presidente Interino.
5. Clausura.

a) En cuanto al punto 1, se tiene que se hizo constar la presencia de las 10 personas integrantes del *Ayuntamiento* y se comprobó la existencia de quorum legal.



b) Respecto al punto 2, se aprobó el orden del día por mayoría de votos, pues se registraron 8 de los 10 posibles, 5 a favor y 3 en contra.



No pasa desapercibido que en el desahogo de dicho punto todas las personas que integran el *Ayuntamiento* trataron de abordar los temas correspondientes a los puntos 3 y 4 del orden del día, relativos a la licencia solicitada por el presidente municipal, así como la propuesta de la persona a designar como interina en tal cargo.

Lo anterior dio lugar a que, después de diversas intervenciones, el encargado de despacho de la secretaría del *Ayuntamiento* tomara la votación para efecto de aprobar solamente el orden del día, al ser el único tema a tratar como punto número 2, respetando con ello el desarrollo de la sesión, de conformidad al artículo 73²², de la *Ley orgánica municipal*.

c) Respecto al punto 3, se discutió la solicitud de licencia del presidente municipal para separarse de su cargo por tiempo indefinido, en los términos referidos en el oficio PM/0135/marzo/2021, que se ilustra a continuación:



²² **Desarrollo de las sesiones**

Artículo 73. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado. En las sesiones solemnes y extraordinarias no se tratarán asuntos de interés general.

Así, en cuanto a la autorización de licencia del presidente municipal se realizaron diversas manifestaciones, quedando como resultado de la votación, el siguiente:

Funcionaria o funcionario	Manifestaciones	Sentido del voto
Regidor Erick Alán Dueñas Rivera	Ratifico mi voto a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidora Mireya Montes Sánchez	Ratifico mi voto a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidora Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez	Ratifico mi voto a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidor Mario Armando Lugo Álvarez	Mi voto es a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidor Bernardino Montes Buenrostro	Mi voto es a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidora Anabel Gutiérrez Ibarra	Mi voto es a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Síndica Verónica Baeza González	Mi voto es a favor por la licencia del alcalde.	A favor
Regidora Teresa Rocío González Maldonado	Mi voto es en contra, no especifica las fechas y si se va deja indebidamente el cargo y ahí se darían otras determinaciones en el actuar de la persona que deja encargada.	En contra

De lo anterior se desprende que en el punto 3 se aprobó la licencia del presidente municipal por *tiempo indefinido*, pues en ningún momento durante el desahogo de dicho punto se hizo mención por parte del presidente municipal que su intención fuera solicitar licencia por el periodo de 65 días, como erróneamente lo afirma la *actora* en su escrito de demanda; quedando autorizada por mayoría de votos, pues se registraron 8 en total, de los que 7 fueron a favor y 1 en contra.

Inclusive, no pasa inadvertido para este Pleno que la propia *actora* votó a favor de la licencia por *tiempo indefinido* del alcalde, pues no realizó ninguna manifestación al respecto, solo se limitó a votar a favor.

Dolores Monjarás Gutiérrez, comenta ratifico mi voto a favor por la Licencia del Alcalde; Regidor Mario Armando Lugo Álvarez, comenta mi voto es a favor por la Licencia del Alcalde; Regidora Bernardino Montes Buenrostro, comenta mi voto es a favor de la Licencia del Alcalde; Regidora Anabel Gutiérrez Ibarra, comenta mi voto es a favor de la Licencia del Alcalde; Verónica Baeza González, Síndico Municipal, comenta mi voto es a favor de la Licencia del Alcalde; Regidora Teresa Rocío González Maldonado, comenta mi voto es en contra, no especifica las fechas y si se va deja indebidamente el cargo y ahí se darían otras determinaciones en el actuar de la persona que deja encargada. Hace uso de la voz el Encargado de Despacho de esta Secretaría, bien señalo que ya se han recibido 7 de las determinaciones en sentido afirmativo respecto de la licencia que solicita el presidente municipal y una de ellas en contra, por lo tanto existe aprobación por mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento, respecto de la licencia y quiero hacer mención que quede asentado en esta acta, que en el capítulo cuarto de la Ley Orgánica, el cual refiere al modo de suplir las faltas de los integrantes del Honorable Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, no advierte o refiere un limite de tiempo por el cual se puedan ausentar, sin embargo señalo que si existiera una restricción o algún limite en la Constitución para el Estado de Guanajuato o en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa deberá prevalecer para los efectos de su ausencia el Presidente Municipal quien deberá acatar lo que así se señale, con esto queda desahogado el tercer punto del orden del día. -----

d) En lo correspondiente al punto 4, el desarrollo fue el siguiente:

i. El encargado de despacho de la secretaría del *Ayuntamiento*, dio lectura al oficio PM/0148/marzo/2021, suscrito por el presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto, en el que **propone** a Gilberto Pérez Rangel para ocupar el cargo de presidente municipal interino, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la *Ley orgánica municipal*, **que faculta a la planilla que obtuvo el primer lugar en las elecciones de Ayuntamiento para realizar dicha propuesta**, a decir, el partido Morena.

Para ello, dicho acto se sometió a votación **únicamente de las 4 personas que integran esa fracción**, es decir el presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto; la síndica Verónica Baeza González; la regidora Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez y el regidor Mario Armando Lugo Álvarez; dando como resultado de los 4 votos posibles, solo 3 válidos, de los que 2 fueron en favor de la propuesta del presidente municipal, es decir, en favor de Gilberto Pérez Rangel y 1 voto del regidor Mario Armando Lugo Álvarez en favor de la síndica municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que a la *actora* sí se le respetó su derecho a votar y ser votada y con ello su ejercicio del cargo que ostenta, pues se le hizo saber que podía votar pero no en favor de ella misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la *Ley orgánica municipal*, por lo que se le indicó que podía señalar o designar alguna propuesta para ocupar el cargo de la presidencia municipal interina, a lo que la propia Verónica Baeza González refirió "*mi voto es por mí misma, ya lo había manifestado señor secretario*"; no obstante, se le volvió a recordar que no podía votar por ella misma en cumplimiento al referido artículo.

Situación anterior de la que no se agravia en el presente juicio, pues de su escrito de demanda no se aprecia la formulación de

argumentos, en cuanto a la aplicación del artículo 71²³ de la *Ley orgánica municipal*; inclusive, afirma categóricamente en su punto 4 de tal escrito que se abstuvo de votar²⁴, situación que resulta errónea, pues como ya se dijo, votó por ella misma.

ii. Posteriormente, se sometió a votación de los 10 integrantes del *Ayuntamiento* la propuesta para presidente municipal interino de Gilberto Pérez Rangel, resultando 6 votos en contra y 4 a favor:

Funcionaria o funcionario	Sentido del voto
Presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto	A favor
Regidor Erick Alán Dueñas Rivera	A favor
Regidora Mireya Montes Sánchez	A favor
Regidora Cristina Dolores Monjarás Gutiérrez	A favor
Regidor Mario Armando Lugo Álvarez	En contra
Regidor Bernardino Montes Buenrostro	En contra
Regidor Jerónimo Pérez Rodríguez	En contra
Regidora Anabel Gutiérrez Ibarra	En contra
Síndica Verónica Baeza González	En contra
Regidora Teresa Rocío González Maldonado	En contra

Por ello, se determinó que no se aprobaba la propuesta al existir votación mayoritaria en contra, cerrando con ello el punto 4 del orden del día.

Así, de nueva cuenta se aprecia que no se vulneró el derecho a votar y ser votada de la *actora* pues tuvo la oportunidad de votar en la elección de quien ocuparía la presidencia municipal interina y de participar con posibilidad para ser electa en ello.

Es decir, no se desprende la existencia de algún indicio de que a la *actora* se le haya obstaculizado su participación de votar y ser votada para la mencionada elección; pues el mero hecho de no haber sido propuesta para ocupar dicho cargo, no actualiza vulneración a alguno de sus derechos, porque estuvo en condiciones de ser elegida de entre los 4 miembros de la planilla ganadora en la elección de *Ayuntamiento*, por

²³ **Artículo 71.** Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

²⁴ "POR LO QUE LA VOTACIÓN, A LA PROPUESTA, QUEDANDO LA VOTACIÓN, ASÍ RESULTANDO ELECTA, LA DE LA VOZ, CON CINCO VOTOS, DE LOS NUEVE VÁLIDOS, DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, TRES EN CONTRA Y LA ABSTENCIÓN DE MI PARTE."

ende, no le generaron alguna afectación individualizada a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

Con todo lo anteriormente analizado, se concluye que la *actora* nunca resultó electa presidenta municipal interina, mucho menos por los votos en su favor de las regidoras y los regidores Mario Armando Lugo Álvarez, Teresa Rocío González Maldonado, Anabel Gutiérrez Ibarra, Bernardino Montes Buenrostro y Jerónimo Pérez Rodríguez, pues no fue propuesta para ocupar dicho cargo, resultando **infundado su agravio**.

Por virtud de lo anterior, no era legalmente posible que se le tomara la protesta de ley y, por ende, posesión del cargo de presidenta municipal interina, pues jamás fue elegida para ello en la sesión del *Ayuntamiento* del día 2 de marzo.

3.5.2. No se acreditó que el presidente municipal haya realizado las manifestaciones que la *actora* considera discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer. Para llegar a tal conclusión, este *Tribunal* se ve obligado a realizar un análisis con perspectiva de género por tratarse de un asunto que puede actualizar violencia política contra la *actora*, en razón de género.

A fin de determinar si efectivamente los hechos alegados por la *actora* la colocan en una situación de desventaja por su calidad de mujer, en cuyo caso requiere mayor protección del estado con el objetivo de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, para este *Tribunal* el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales se ha configurado un diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, estableciendo disposiciones especiales a efecto de visibilizar la violencia política contra las mujeres, por razón de género; además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para las personas que, en su caso, ya sea por acción u omisión, resientan los efectos de las conductas que puedan configurar la referida violencia, mediante procedimientos que conduzcan a su investigación, tipificación, procesamiento y sanción.

Es así que, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia, por lo que además del marco normativo internacional ya referido, se observan las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás aplicables; así como el artículo 3 Bis y relativos, de la *Ley electoral local*.

Por lo antes expuesto y, al no haber prueba en el expediente que acredite que la *actora* fue propuesta para desempeñar el interinato referido, se concluye que tampoco lo está su afirmación en el sentido de que *“al ver el resultado de la votación el presidente municipal se inconformó y dijo ¿Que por qué la síndico y por qué mujer?”*, y que estimó como violación a sus derechos políticos y discriminación por ser mujer.

Lo anterior, porque al no haber sido propuesta ni designada presidenta municipal interina, la afirmación de la que se duele no puede ni podría existir, pues la misma depende o dependía de que hubiere sido electa, lo que en la especie no aconteció.

Además, del análisis del contenido del acta número 142 que contiene la multireferida sesión de *Ayuntamiento* del día 2 de marzo, no se desprenden las palabras que la actora le imputa al presidente municipal Genaro Martín Zúñiga Soto; aunado a que de los audios aportados por la impetrante, tampoco se puede apreciar la expresión que manifiesta le fue proferida y sin que exista algún otro medio de prueba del que se pueda acreditar su dicho y que este *Tribunal* estuviera en posibilidad de analizar y, en su caso, sancionar la discriminación y violencia política en razón de género.

Por todo lo anterior, al no acreditar la *actora* la existencia de los hechos en los que hizo consistir las violaciones denunciadas es que resultan **infundados** sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la *Ley electoral local*, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la actora en este juicio.

Notifíquese la resolución: **personalmente** a las autoridades señaladas como responsables en sus domicilios aportados para tal efecto; a la **actora** por medio de los **estrados** de este Tribunal; de la misma manera, notifíquese por **estrados** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía. - **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-